



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 016-2017-MPIB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE;

VISTOS:

El Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de octubre del 2017, celebrada en el Auditorio de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre ubicado en la calle sucre s/n villa Locumba, con la asistencia y bajo la presidencia del Señor Alcalde MANUEL RAÚL OVIEDO PALACIOS, identificado con DNI. 0045544, y con la asistencia de los regidores LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ identificado con DNI N° 70026087, TITO EDINZON PEREZ YUPANQUI identificado con DNI N° 00491041, ELENA ESPERANZA CORNEJO CCARI identificada con DNI N° 45657402, VIANEY LESLY JUAREZ GONZA identificada con DNI N° 04642154 y EDGAR JAVIER CHOQUE HUISA identificado con DNI N° 43240592.

La resolución N° 0308-2017-JNE, fechada el 10 de agosto del 2017, debidamente notificada y con traslado al Concejo Provincial de Jorge Basadre, y en forma especial a las partes interesadas, bajo el sustento de evitar la transgresión del debido proceso, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Jurado Nacional de Elecciones en la mencionada disposición, y evitar denuncias penales, permitiendo a los miembros de este Concejo, quienes en cumplimiento de la ley, emitan su voto respectivo en el proceso de vacancia a que se refiere la mencionada acta, habiéndoseles entregado el respectivo instructivo del Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, referidos a que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo segundo párrafo establece: "El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal".

Que, conforme al numeral 10 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es procedente que se someta al Concejo Municipal la solicitud de vacancia al cargo de regidor, previa convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo.





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 016-2017-MPJB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

Que, mediante expediente N° 001-2016, de fecha, se tramitó la solicitud de vacancia presentada por el señor PERCY FREDY MEDINA RUFFRAN contra del señor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ, en su condición de Regidor de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre corriéndose traslado al Concejo Provincial de Jorge Basadre - Región de Tacna; y en cumplimiento de lo ordenado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante resolución N° 0308-2017-JNE, al no obtener en la primera y segunda convocatoria señalada para el pasado cinco y nueve de este mes, el quorum reglamentario, en tercera convocatoria llevada a cabo en fecha dieciocho de octubre del 2017, siendo las 11.00 horas de la mañana, se llevó adelante la sesión extraordinaria en acto público, en la que se sometió al Concejo Provincial de Jorge Basadre la solicitud de vacancia mencionada, la misma que no fue aprobada por no contar con la mayoría calificada requerida, al haber alcanzado solamente tres votos a favor de la vacancia y tres abstenciones, siendo la mayoría requerida las dos terceras partes del total de miembros del Concejo, y siendo el total de seis los miembros, dicha mayoría calificada de cuatro votos a favor no fue lograda, por lo que se RECHAZÓ el pedido de vacancia presentado por el ciudadano Percy Medina Ruffran.

Que al haber una solicitud de adhesión era necesario que el concejo se pronuncie sobre el tema SE SOMETIÓ A VOTACIÓN: APROBAR LA SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PEDIDO DE VACANCIA POR NEPOTISMO; A FAVOR TRES VOTOS DE PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO TITO EDINZON PEREZ YUPANQUI, EDGAR JAVIER CHOQUE HUISA y MANUEL OVIEDO PALACIOS; TRES ABSTENCIONES DE LOS MIEMBROS DE CONCEJO LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ, ELENA EMPERATRIZ CORNEJO CCARI y VIANEY LESLY JUAREZ GONZA, se admite la adhesión.

Que, se programó sesión extraordinaria para tratar como único punto de agenda el PEDIDO DE VACANCIA contra el regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ, presentado por PERCY MEDINA RUFFRAN, todo ello ordenado mediante resolución N° 0308-2017-JNE de fecha 10 de agosto del 2017 y en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Tribunal Electoral, habiéndose corrido traslado a la partes involucradas en la vacancia, se cedió la palabra a su defensa técnica del solicitante, representado por el abogado NESTOR ARMANDO PARI GONZALES; y acto seguido al Regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ; así mismo, la Secretaría General informó que se había cumplido con todo lo ordenado por el Jurado Nacional de Elecciones.

Que la defensa técnica de PERCY MEDINA RUFFRAN, abogado NESTOR ARMANDO PARI GONZALES, hizo uso de la palabra y oralmente precisó, que solicito la vacancia del Regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ por la causal de NEPOTISTO, al haber infringido el punto 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades y lo





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 016-2017-MPJB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

ordenado mediante resolución N° 0308-2017-JNE quien manifestó entre otros puntos lo siguiente: Que, el primer presupuesto de la causal de vacancia por nepotismo, estaba acreditado con la partidas de nacimiento de su padre ROGELIO CCALLOMAMANI DÍAZ y del propio regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ, que corrobora estar dentro del primer grado de consanguinidad. Que el segundo presupuesto sobre la relación laboral está acreditado con la Resolución de Gerencia N° 076-2015 del ocho de abril del 2015, en el cargo de sub gerente de Gestión Tributaria con efectividad al 02 de marzo del 2015; el mismo que se corrobora con las planillas de pagos que ha venido cobrando el señor ROGELIO CCALLOMAMANI DIAZ consecuentemente el segundo elemento que establece el jurado nacional de elecciones esta acreditado; pero también el jurado ha establecido que debe acreditarse el tercer elemento que es la injerencia se debe aclarar la injerencia indirecta; el señor ha sido designado al dos de marzo del 2015, el señor regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ es el teniente alcalde es primer regidor y mientras el padre estuvo como subgerente de gestión tributaria el asumió hasta en 19 oportunidades el cargo de alcalde y que dice el Art. 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades indica que cuando asume competencia provisionalmente lo hace con toda las facultades es decir si el tenia conocimiento que su padre estaba trabajando en la municipalidad había sido promovido en un cargo que la ley de nepotismo le prohibía el tenia las facultades de anular esa resolución, el segundo punto que se debe merituar es el hecho que siendo regidor cuando su padre estaba en el cargo de subgerente todos los acuerdos de concejo se aprobaban pero cuando es retirado del cargo los acuerdos de concejo o no se aprobaban o no asistían el regidor vive con su señor padre el regidor cuando era alcalde provisional tenia la disponibilidad de todas las instalaciones y sabia que su padre estaba ocupando este cargo el regidor en su momento se opuso a una serie de familiares que detallo y no consigno a su padre pero en la segunda relación si lo consigna significa que si sabia que estaba prohibido que su señor padre sea promovido, que no le corresponde en esta gestión; Por que afecta a la ley de nepotismo consecuentemente consideramos de que los tres elementos que el jurado ha establecido como causal de vacancia están plenamente acreditados por lo que nos reafirmamos en el pedido de vacancia y solicitamos que el honorable concejo de la municipalidad de Jorge Basadre declare APROBADA LA VACANCIA.

Que, el artículo 23° de la Ley de Municipalidades, juntamente con el Instructivo elaborado por el Jurado Nacional de Elecciones, máximo intérprete en materia electoral, precisan que la misma también tiene el objetivo de evitar denuncias por infracción penada en el Art. 377° del Código Penal;





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 016-2017-MPJB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

Que, habiendo el regidor cuya vacancia se solicita designado al abogado ADAN PAREDES HUANCA para que efectúe su defensa técnica, se le cedió la palabra, quien precisó: "que existe una situación que estaría trasgrediendo el procedimiento de vacancia, durante el sequito de lo que es el procedimiento propiamente dicho de la vacancia en el cargo de regidor o el alcalde se tiene que precluir las etapas, me estoy refiriendo que en una primera oportunidad lo ve el concejo municipal y posteriormente lo ve el Jurado Nacional de Elecciones, que en ambos casos se deberá de concluir con las notificaciones propiamente dichas en cada una de estas instancias mientras no se hayan concluido con éstas, todavía no habrían salido de la esfera, tenemos el caso que mi patrocinado me informa de la diligencia, me indica que no ha sido notificado correctamente él no tiene conocimiento real de esta diligencia o de lo que ha programado el Jurado Nacional de Elecciones no tenemos de acuerdo a la Ley N° 27444, no tenemos una notificación del Jurado Nacional de Elecciones hacia mi patrocinado, por lo que se debe tener presente que cuando el expediente se encontraba en el Jurado Nacional de Elecciones se ha solicitado una serie de actos procesales y se ha pedido nulidad, se han presentado excepciones y estas han debido ser resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones para que cuando sea debidamente notificado tenemos el derecho de cuestionar esa resolución más allá de que se en última instancia tenemos todo el derecho al debido procedimiento y de impugnar cualquier decisión tomada por el Jurado Nacional de Elecciones, dejando en claro que mi patrocinado no ha sido debidamente notificado por el Jurado Nacional de Elecciones, no entendemos la razón de esta convocatoria si el Jurado Nacional de Elecciones que tiene el expediente principal aun no lo ha soltado, aún no ha hecho las diligencias de notificación, habiendo sido colgado en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, pero eso no es notificación la notificación debe ser conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, quien regula cuales son los actos o los procedimientos para poder concretizar una etapa, como aún no ha salido de las esferas del Jurado Nacional de Elecciones consideramos que esa etapa aún no ha concluido y que de llevarse a cabo sin merituar lo expuesto se estaría cometiendo un abuso de autoridad, sobre la decisión que vaya a tomar el Jurado Nacional de Elecciones el cual se haga a conocer conforme a ley tengo todo el derecho de cuestionar la decisión pero mientras no sea notificada correctamente no corren los plazos para yo poder cuestionar esa resolución, asimismo repito si continua esta sesión pretendiendo llevar a cabo la vacancia se estaría cometiendo un abuso de autoridad y bajo esos preceptos planteo una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por aun sigue en manos del Jurado Nacional de Elecciones una vez notificado recién se puede convocar a una sesión extraordinaria para implementar las disposiciones que señala la resolución del Jurado Nacional de Elecciones sin perjuicio a lo indicado y a la excepción planteada se indica una vez mas que esta solicitud de vacancia no tiene un asidero, pues la ley de





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL

N° 016-2017-MPIB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

nepotismo es clara cuando menciona que están adscrito a ellos los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades públicas, así como de las empresas del estado que gozan de la facultad de nombramiento y contratación, por lo que de acuerdo al principio de legalidad tenemos que atenernos a esos dos conceptos, del personal que tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección en el cual se encuentre prohibido de ejercer la facultad en su entidad respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de matrimonio, como se podría injerir en un nombramiento o en una contratación si el señor ROGELIO CCALLOMAMANI es un personal nombrado en la municipalidad teniendo una resolución de nombramiento del año 1992, en la administración pública se tiene diversos mecanismos de desplazamiento de personal rotaciones, encargaturas, designaciones, nombramiento pero cuando deviene de un concurso de nombramiento redundando en el acto formal de una persona que ingresa a la administración pública tal vez en la contratación temporal pero para ello debe haber un concurso publico indicado por norma, a esta conclusión también arriba la autoridad nacional de servicio civil, quien da una definición clara de designación, nombramiento y contratación y nos dice entre el nombramiento y la designación se encuentra en que en el nombramiento implica el ingreso a la carrera administrativa previo concurso publico de méritos con los derechos y obligaciones que dichos regímenes establece por el contrario la designación es la acción que permite el ingreso a un cargo directivo de confianza y es de manera temporal sin necesidad un concurso público basta la autoridad de confianza del titular del pliego. En esta denuncia sobre nepotismo debería existir esa acción por parte del denunciado cual ha sido la injerencia de qué manera se ha influido si es que existiese una comisión de un concurso publico haciendo uso de mi poder de autoridad podría yo inducir a los miembros de la comisión para la contratación de determinada persona o de algún familiar conforme a norma como podría incidir en el pensamiento confianza en la parte subjetiva del titular del pliego que es el único que puede designar, no está demostrado no basta con decir el señor era su padre, como hacer algo si cuando el titular encarga políticamente al siguiente regidor solo tiene atribuciones políticas de representación política la misma resolución lo indica la ley orgánica de municipalidades indica que las funciones administrativas se delega al gerente municipal, como podría hacer la autoridad delegada funciones que no le corresponden, eso si seria una causal de vacancia el hecho de tomar atribuciones que no corresponden como actos administrativos".

Concluyendo: "que de proseguirse con esta sesión de concejo se estaría cayendo en un abuso de autoridad más allá de que mi patrocinado ha solicitado documentos para poder ejercer el derecho a la defensa, que no han sido alcanzados. Estas inequidades que existen dentro del procedimiento de vacancia nuevamente originan estos problemas





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL Nº 016-2017-MPIB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

dentro del procedimiento que más adelante vuelva a caer, señor presidente ratifico la solicitud de excepción de falta de agotamiento de vía administrativa y pediría que por el bien del concejo municipal se prorrogue esta sesión hasta que se lleve a cabo la notificación debidamente conforme a Ley 27444”.

Que, se otorgó el derecho a réplica y la defensa técnica de PERCY MEDINA RUFRAAN expuso: “que no es cierta la posición de la defensa del regidor, refiere que cuando se eleva los actuados al Jurado Nacional de Elecciones exige que se apersonen, señalar un domicilio procesal y un abogado para hacer uso de la palabra y que sea representado en la instancia que corresponde a la segunda y última instancia que es el Jurado Nacional Elecciones bajo ese contexto este proceso de vacancia se resolvió en el pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se notificó al abogado defensor que representaba al señor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ, se esperó los tres días que se establece para que excepcionalmente interponga el recurso de revisión y no lo hizo, regresando a este pleno en cumplimiento a la resolución en la cual declara fundada en parte la apelación del ciudadano PERCY MEDINA RUFRAAN y solamente por el aspecto del adherente es que estamos aquí reunidos, en que parte se ha vulnerado la falta de agotamiento de procedimiento administrativo, el regidor tiene pleno conocimiento parece que el mismo no ha leído su solicitud en la cual indica que está siendo procesado y que en el proceso de vacancia hay una fecha para llevar a cabo esta sesión de vacancia por lo que nadie está vulnerando derechos. El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que no se debe aplicar el artículo 17º el cual establece que el alcalde solamente tiene voto dirimente, el Jurado Nacional de Elecciones ha dicho que estamos dentro de los establece el artículo 23 que todos los miembros del concejo tienen que debatir y en caso de empate dirime el presidente, luego el abogado del regidor, reconoce que efectivamente su padre del regidor ha sido nombrado y trabajado en la Sub Gerencia de Gestión Tributaria porque la ley le permite si bien es cierto tiene un nombramiento anterior para aun cargo inferior el cargo de sub gerente es un cargo de confianza, el mismo Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que en tenor al artículo 24 ni siquiera se necesita una resolución del alcalde titular puesto que cuando el alcalde se ausenta el regidor asume inmediatamente las competencias con todas las atribuciones del titular no siendo justificación decir que no podía anular una resolución habiendo tenido hasta 19 oportunidades para poder anularla, sabiendo perfectamente que la designación del padre era ilegal e irregular consecuentemente fundada todos los extremos de la solicitud de vacancia por lo que pido en esta instancia se APRUEBE LA SOLICITUD DE VACANCIA”.

Que en la réplica el Abogado ADAN PAREDES HUANCA ratificó su posición e , incidió en los aspectos netamente técnicos: “que las notificaciones tienen que hacerse a





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL

Nº 016-2017-MPJB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

las partes mi patrocinado no tiene notificación por parte del Jurado Nacional de Elecciones otro de los puntos es que mi patrocinado en innumerables ocasiones ha solicitado se le otorgue documentos para poder ejercer su derecho de defensa tampoco ha sido atendido, en mi intervención he solicitado que se prorrogue esta sesión de concejo para que el procedimiento se lleve conforme a ley insisto que continuar con esta sesión de concejo nuevamente estaríamos incurriendo en vicios, mi patrocinado tiene derechos la constitución no ampara el abuso del derecho textualmente lo indica, el señor ROGELIO CCALLOMAMANI es personal nombrado mediante resolución municipal Nº 15 de 1992 de fecha 20 de marzo de 1992, se le incorpora a la carrera administrativa al señor, es nombrado de esta institución la ley no está sujeta a interpretaciones de uno u otro lado la ley es clara solo dos supuestos nombramiento o contratación en la cual el funcionario tenga injerencia, no habiendo nombramiento ya que el señor ya es nombrado en la institución, contratación mucho menos no habría razón para mencionarlo en la lista de la relación de familiares presentado por mi patrocinado al inicio de la gestión, no se está actuando de una forma técnica. Que la norma indica que el funcionario debe tener injerencia no habiéndose demostrado la acción, ya que es una acción de hacer y no de no hacer. Por lo que reitero el planteamiento de la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA”.

Que, el Presidente cedió la palabra a los regidores a fin de que se discuta y se fundamente el voto. Cedido el uso de la palabra al regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ no se pronuncia y se negó a votar., por lo que se le cede el uso de la palabra al Regidor TITO EDIZON PEREZ YUPANQUI sostiene: “que luego de haber escuchado los argumentos expuestos por los abogados y de la revisión de los documentos, tenemos los suficientes elementos de juicio para tomar una decisión hoy y voy a referirme específicamente a los tres elementos que configuran la causal de vacancia, esto es, en primer lugar, la relación de parentesco; esta demostrado fehacientemente que existe el grado consanguinidad entre el regidor cuestionado y el trabajador es su padre con las partidas de nacimiento todo el pueblo de Jorge Basadre lo sabe. ¿Que su padre ha sido designado o promovido a un cargo de funcionario? Si; nosotros al iniciar nuestra gestión en el 2015 el señor ROGELIO CCALLOMAMANI DIAZ era solo trabajador no era funcionario, según las boletas de pago ganaba 2000 soles mensuales y fue designado mediante resolución como Subgerente de Gestión Tributaria, pasando a ganar 4000 soles se cumple con el segundo elemento. Por último, señores miembros ¿hubo injerencia del regidor? En la campaña electoral el padre del regidor participo activamente, el regidor es egresado de derecho, sabe que su padre no cumplía con los requisitos para ser Subgerente, es más, previa designación el colega regidor estuvo a cargo de la alcaldía y luego de esta en varias oportunidades sin que cuestionara





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 016-2017-MPJB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

tal designación en cumplimiento de sus atribuciones. Señor presidente, quiero dejar claro, que cuando se da por concluida la designación de su señor padre al cargo de Subgerente, el regidor asume una actitud de oposición, secundado por las señoras regidoras, a toda iniciativa del concejo municipal sumiendo a nuestra institución en la ingobernabilidad en perjuicio del pueblo que nos eligió. En consecuencia, mi voto es por la VACANCIA DEL REGIDOR. La regidora ELENA EMPERATRIZ CORNEJO CCARI no se pronuncia y se negó a votar. La regidora VIANEY LESLY JUAREZ GONZA no se pronuncia y se negó a votar.

El regidor EDGAR JAVIER CHOQUE HUISA sostiene: "hemos podido escuchar los alegatos, personalmente invoco a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, tenemos que decidir hoy, no podemos seguir dilatando más este proceso, la población de nuestra provincia no puede verse mas perjudicada, nosotros hemos sido elegidos para trabajar, bajo este parámetro estando a las pruebas que no han sido refutadas por la defensa del Regidor CCALLOMAMANI, en todo caso no satisfacen la función de fiscalización mi voto será por que se APRUEBE LA SOLICITUD DE VACANCIA.

Finalmente, el Presidente del concejo MANUEL RAUL OVIEDO PALACIOS indica, que se encuentran acreditados los tres presupuestos que configuran la causal de vacancia, existe la relación de parentesco y el señor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ no cumplió con su labor de fiscalización el señor ROGELIO CCALLOMAMANI no cumplía con los requisitos a favor. Por lo tanto su voto es por aprobar la vacancia.

Que, se llevó adelante la exposición de los miembros del concejo y la votación nominal la misma que concluyó de la siguiente manera:

LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ no se pronunció y se negó a votar.
TITO EDIZON PEREZ YUPANQUI a favor de la vacancia propuesta.
ELENA EMPERATRIZ CORNEJO CCARI no se pronunció y se negó a votar.
VIANEY LESLY JUAREZ GONZA no se pronunció y se negó a votar
EDGAR JAVIER CHOQUE HUISA a favor de la vacancia propuesta.
MANUEL RAUL OVIEDO PALACIOS. a favor de la vacancia propuesta.

En consecuencia, habiendo votado a favor solamente tres de los seis miembros del Concejo Municipal, no se alcanzaron los cuatro votos que representan los dos tercios establecido por el artículo 23° de la ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, para aprobar la vacancia, por consiguiente, procede desaprobado LA SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA DEL REGIDOR LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ.





ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL
N° 016-2017-MPJB

Villa Locumba, 18 de Octubre del 2017

En merito a lo expresado y de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, y estando a lo decidido el Concejo Municipal se adopta el presente.

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO

: **ADMITIR y APROBAR**, la Adhesión del señor HERMOJENES CALLOMAMANI MAMANI a la solicitud de vacancia a que se refiere el presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO

: **DESAPROBAR**, la solicitud de Vacancia presentada por el señor PERCY MEDINA RUFRAAN en contra de LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ, Regidor de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, por la causal establecida en el numeral 8) del artículo 22º, de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO

: **ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaria General, notifique el presente Acuerdo al señor Regidor LUIS ALBERTO CCALLOMAMANI RODRIGUEZ al Solicitante PERCY FREDY MEDINA RUFRAAN al Adherente HERMOJENES CALLOMAMANI MAMANI, a los demás miembros del Concejo Municipal y al Jurado Nacional de Elecciones en los términos establecidos por la normatividad de la materia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Manuel Oviedo Palacios
Manuel Oviedo Palacios
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

SECRETARIA
GENERAL

Natalia Bahamonde Rodriguez
ABOG. NATALIA BAHAMONDE RODRIGUEZ
SECRETARIA GENERAL

Cc.

ALCALDÍA
GM
DAJ
OCI
INTERESADOS
☐/NRBR